

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS SUJETAS A COMUNICACIÓN.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades o la prestación de los servicios técnicos y administrativos en los supuestos de actos de aprovechamiento y uso del suelo sujetos al régimen de comunicación previa a que se refieren los artículos 157 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la actividad urbanística en Castilla-La Mancha, de fecha 4 de Junio de 1998 y 9 de la Ordenanza municipal reguladora de los requisitos documentales exigibles para la solicitud de licencias urbanísticas, tendentes, tales servicios, a la verificación del control de legalidad prevenido en la citada legislación.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1. Se tomará como base de la presente exacción, el coste real y efectivo de las obras.

2. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Artículo 6º.- Tipo Impositivo.

El tipo de gravamen se establece en el 4 por 100.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior. En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 10,30 €.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación previa.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. La presente tasa por realización de actividades o prestación de servicios se exigirá en régimen de autoliquidación.

A tal fin y en los supuestos de actos de aprovechamiento y uso del suelo sujetos al régimen de comunicación previa, los sujetos pasivos practicarán la autoliquidación de la tasa y procederán a efectuar el ingreso, que, en todo caso, deberá acreditarse en el momento de presentar la referida comunicación.

2. Cuando por los servicios municipales correspondientes se compruebe que se están llevando a cabo actuaciones urbanísticas y de uso del suelo sin la preceptiva comunicación, se considerará el acto de comprobación administrativa como de iniciación del trámite de ésta última, quedando obligado el sujeto pasivo a abonar la tasa correspondiente.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Artículo 10º.- Convenios de colaboración.

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2003 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2007, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.